

EXPEDIENTE N°  
ESPECIALISTA LEGAL:  
PRINCIPAL  
ESCRITO N° 1  
SUMILLA: DEMANDA DE AMPARO

-----  
**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**FEDERACION NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS - FENTENAPU**, debidamente representado por su Secretario General, Señor Basilio Leopoldo Ortiz Centty, identificado con DNI N° 06209464, con domicilio real en la Av. Guardia Chalaca N° 2021, Bellavista, Callao; **MOVIMIENTO HUANCHAUERO EN DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE**, representado por su Presidente del Consejo Directivo, Sr. Steve Campos Alvarado, identificado con DNI N° 18161400; el Regidor de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera, Sr. Manuel Antonio Soto Cáceres, ambos con domicilio en Av. Bolivia N° 800, Buenos Aires del Sur, Distrito de Víctor Larco Herrera, señalando a estos efectos, domicilio procesal común en Jr. Camilo Carrillo N° 225, Of. 604, Distrito de Jesús María y/o Casilla Electrónica 7419 del SINOE, a Ud. respetuosamente decimos:

**1. PETITORIO:**

Que, en la vía del Proceso Constitucional, en el ejercicio de nuestros derechos fundamentales consagrados y al amparo de lo establecido en el Artículo 200°, inc. 2 de la Constitución Política, concordante con el Artículo 2°, 37°, numeral 23 y siguientes del Código Procesal Constitucional, interponemos **ACCION DE AMPARO** la que dirigimos en contra de los siguientes emplazados:

I. EMPLAZADOS:

1. EL **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES -MTC-**, representado por el señor Ministro Edmer Trujillo Mori o el Procurador Público, a quien se servirá notificar en su sede institucional sito en Jr. Zorritos N° 1203, Lima.

2. LA **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA – PROINVERSION**-representada por su Director Ejecutivo, Alberto Paolo Ñecco Tello, a quien se servirá notificar en su sede institucional sito en Av. Enrique Canaval Moreyra N° 150, Piso 9, Distrito de San Isidro.
3. LA **AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL –APN-**, representada por su Presidente del Directorio, Edgar Patiño Garrido, a quien se servirá notificar en Av. Santa Rosa N° 1235, La Perla, Callao.
4. LA **EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS – ENAPU S.A.** representada por su Presidente del Directorio, Juan Ramón Arrisueño Gomez de La Torre, a quien se servirá notificar en Av. Contralmirante Raygada N° 111, Callao.
5. El **CONSORCIO TRANSPORTADORA SALAVERRY**, representada por su Apoderado y/o Gerente General, Diego Alonso Cassinelli Montero, a quien se servirá notificar en Av. Paseo de la República N° 5895, Interior 501-502, Distrito de Miraflores.

## II. PRETENSIONES:

La demanda tiene por objeto el cese de los actos de amenaza y violación de derechos constitucionales de naturaleza ambiental y de derechos constitucionales que tutelan el desarrollo agrario, con expresa condena de costas y costos:

1. **SUSPENDER Y DEJAR SIN EFECTO LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL TERMINAL PORTUARIO MULTIPROPÓSITO DE SALAVERRY** aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018 de 12 de julio de 2018, a celebrarse entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien actúa a través de la Autoridad Portuaria Nacional –APN-, y el Consorcio Transportadora Salaverry, hasta que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumpla con su **OBLIGACIÓN Y COMPROMISO VINCULANTE PREVIO A LA TOMA DE POSESION DEL CONCESIONARIO DEL TERMINAL PORTUARIO, DE REALIZAR LOS ESTUDIOS TÉCNICOS, CRONOGRAMAS, INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL Y ACTIVIDADES DE MITIGACION DE LOS DAÑOS AMBIENTALES OCURRIDOS A PARTIR DE LA CONSTRUCCIÓN EN EL T.P. DE SALAVERRY DEL MOLÓN RETENEDOR DE ARENA, HECHO GENERADOR Y CAUSANTE DEL PROCESO DE EROSIÓN COSTERA Y DESASTRE ECOLÓGICO** provocado por el Estado, y dar inicio a las acciones necesarias para desmontar progresivamente el molón retenedor de arena, mitigar y remediar el daño ambiental y ecológico causado a las playas de los balnearios de Las Delicias, Buenos Aires y Huanchaco de la provincia de Trujillo en el Departamento de La Libertad, previniendo una mayor

afectación a nuestro derecho constitucional de gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, compatible con la viabilidad del Terminal Portuario de Salaverry.

2. **EXCLUSIÓN DEL TERMINAL PORTUARIO DE SALAVERRY DEL PROCESO DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA** a cargo de PROINVERSION hasta que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones –MTC- cumpla con su obligación constitucional y legal, tantas veces incumplida y postergada de **GARANTIZAR COMPROMISOS VINCULANTES PARA QUE LA INICIATIVA PRIVADA Y ENTIDAD CONCESIONARIA INCLUYA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA DÁRSENA** y obras complementarias de un puerto Multipropósito para atender la carga de contenedores proveniente de la agroindustria de la región norte del país, como parte de las inversiones obligatorias de la primera etapa del Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Salaverry, bajo sanción de resolución, rescisión o nulidad del contrato, haciendo efectiva y real la obligación constitucional del Estado de dar prioridad y preferencia a la inversión y desarrollo del Sector Agrario.

### III. DERECHOS CONSTITUCIONALES:

Los Derechos Constitucionales vulnerados y/o amenazados son los siguientes:

1. **Derecho de la persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado: defensa de los ecosistemas**

**Artículo 2º.-** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

2. **Deber primordial del Estado la protección de la población frente a amenaza o violación de su seguridad y el desarrollo integral y equilibrado**

**Artículo 44º.-** Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

**3. El Estado orienta el desarrollo del país promoviendo la salud, seguridad, servicios públicos e infraestructura.**

**Artículo 58°.-** La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

**4. El Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.**

**Artículo 67°.-** El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

**5. El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario.**

**Artículo 88°.-** El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona. Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

### ANTECEDENTES DE LA EROSION COSTERA Y DAÑO A LA BIODIVERSIDAD

**PRIMERO:** Que, los antecedentes de la erosión costera y daño a la biodiversidad provocado por el Estado son los siguientes:

1. Construcción del T.P. de Salaverry 1955-1965: Inicio de la retención de arena:  
En 1955 se firma el Contrato con la compañía Wimpley para la construcción del Terminal Portuario de Salaverry, en una zona de litoral caracterizado por ser una playa abierta sin protección natural (abrigo al oleaje), el cual, fue terminado de construir en 1965 por la empresa Wimpley G/Co Ltda. que determina la necesidad de construir un rompeolas, sin embargo el rápido deterior del muelle, motivo profundizar estudios sobre el continuo arenamiento, recomendando la construcción de 1,300 m. de rompeolas y tres diques de contención. La empresa advirtió dos fenómenos y fallas de origen:
  - i) Ingreso de arena al puerto, formando un bajo en la cabeza del rompeolas.
  - ii) La mayor altura de las olas que penetran al puerto.
2. Inicio de la erosión costera:

En 1964 la arena comienza a rebasar la cabeza del rompeolas impidiendo las operaciones del puerto por lo que diferentes empresas extranjeras efectúan el dragado del muelle. En 1967 el Ing. H. Lundgren de la Universidad de Copenhague-Dinamarca advierte la erosión costera, recomendando en 1969 a ENAPU S.A. la construcción de un brazo exterior en el rompeolas para reducir costos del dragado y retener la erosión progresiva.

3. Construcción del Molón retenedor:

En 1973 ENAPU S.A. con el fin de retener la arena y evitar su ingreso al puerto, construye la primera estructura marina, el molón retenedor de arena de 130 mts. En 1982 y 1983 se construye el segundo tramo de 530 mts. En 1987 se construye un tramo de 300 mts. En 1991 un fuerte oleaje destruye 50 mts. del molón y para el 2003 se construye un tramo de 250 mts., llegando el molón retenedor a tener 1,050 mts. en el 2004. Desde el inicio de construcción del molón retenedor se acelera el proceso de erosión costera y hasta 1980 según estudios de ENAPU S.A. se retuvo aproximadamente 18 millones de m<sup>3</sup> de arena.

4. Cronología de estudios y recomendaciones frente a la erosión costera y daño a la biodiversidad:

- i) En 1967 el experto Ing. H. Lundgren de la Universidad de Copenhague-Dinamarca, da la primera alerta sobre el fenómeno de la erosión costera.
- ii) En 2002 se elabora el estudio "Cuantificación de cambios en el litoral de Salaverry", concluye que la erosión costera tiende a continuar al norte, ocasionado por el molón retenedor de Salaverry fenómeno que llegaría hasta Huanchaco.
- iii) En el 2003 el estudio de impacto ambiental (EIA) realizado por la consultora ambiental DASA (Desarrollo Ambiental) contratada por ENAPU, advierte que el molón retenedor de arena, afecta las playas ubicadas al norte, sin embargo ENAPU, pese al EIA extiende en 250 mts. el molón retenedor llegando a una longitud de 1,050 mts.
- iv) En 2004 la empresa Royal Haskoning, contratada por ENAPU S.A. concluye en la construcción de espigones al sur del puerto y adquisición de una draga para dragar en la zona de rompiente, esta realizaría el abastecimiento de arena para disminuir la erosión costera.
- v) El 03 de diciembre del 2007 se realizó el Foro regional "Erosión Costera: Problemas y Alternativas de Solución", se propuso una

estrategia integral para atender la erosión costera, la contaminación ambiental, pérdida de diversidad biológica y vulnerabilidad ante los desastres.

- vi) En abril de 2008 por encargo de PROINVERSION y la APN la empresa holandesa Royal Haskoning - Indesmar realiza el estudio de Sedimentación en Salaverry y en el marco del Proyecto Concesión de Terminales Portuarios en Chimbote y Salaverry. Este estudio revela la grave situación por la que atraviesan las playas al norte de Salaverry, haciendo la dramática predicción que “de no tomarse acciones inmediatas de recuperación de playas al año 2024, el balneario Las Delicias (Distrito de Moche), retrocederá 150 mts. y las playas de Buenos Aires (Distrito de Víctor Larco) será ganado por las aguas marinas en 100 mts”.
- vii) El 2009 el Informe de la APN/DOMA JJC, concluye que cada año debe dragarse un millón de metros cúbicos de material y que los sedimentos superficiales se encuentran contaminados y que el dragado contribuye a la erosión costera de las playas del Norte y sedimentación al Sur.
- viii) En julio del 2010 por encargo de la MPT, la Fundación Skagen Innovation Center de Dinamarca, elabora el estudio Salaverry-Huanchaco Situación de Emergencia, en el que pone de manifiesto la grave erosión de las playas al norte de Salaverry y que el causante es el molón retenedor de arena de 1050 mts de extensión. La velocidad de la erosión es de 26 a 34 metros anuales en Las Delicias y 7 a 12 metros anuales en Buenos Aires.
- ix) El 02 de julio del 2010, la APN mediante Oficio N° 236-2010 en respuesta a la Municipalidad de Trujillo de la declaratoria de emergencia de las playas, señala: *“la presencia del rompeolas y molo retenedor, en el terminal Portuario de Salaverry, impide el transporte normal de sedimentos hacia el norte de la costa, motivando que en dichos lugares se desarrolle un fenómeno de erosión en la playas. El fenómeno de la erosión existente en las localidades de Las Delicias, Buenos Aires y Huanchaco, obliga a buscar una solución integral para la restitución de las playas en dichos lugares”*.
- x) Mediante Oficio N° 046-2011-APN/PD el Presidente del Directorio de la APN, Valm. (r) Frank Boyle responde al MTC, en cuanto al desmontaje del molo retenedor de arena, *“que la referida estructura marina fue construida para evitar el ingreso de la arena al área operativa del T.P. Salaverry, después de haber estudiado diversas alternativas de solución, dentro de la que se comprendía la construcción de un “bypass” o canal de derivación que posibilite derivar las arenas retenidas en el sur, hacia el norte del referido terminal, de manera de restituir el proceso de transporte*

del material en la costa. Entendemos que esta alternativa fue descartada por el volumen de arena a movilizar y por el alto costo inicial y de mantenimiento del sistema, que la aplicación de esta propuesta significaba. **Consideramos que el desmontaje del molo retenedor debe estudiarse adecuadamente por ENAPU, por cuanto su retiro incrementaría, significativamente, el ingreso de arena al área operativa del T.P. Salaverry; por lo que recomendamos que dicha empresa administradora lleve a cabo un estudio previo que posibilite conocer el comportamiento de la arena en el entorno del puerto ante la ausencia del referido molo**".

- xi) En Octubre de 2011 la Marina de Guerra del Perú, DHN Departamento de Oceanografía presenta el Informe "Caracterización de la Dinámica Marina entre Salaverry y Huanchaco", concluyendo la razón del déficit de sedimentación en la zona al norte de Salaverry se debe a la obstrucción ocasionada por el molón retenedor de arena y recomienda a) Efectuar el paso de sedimentos de sur a norte por medio de un by pass; y b) Todo lo dragado en el puerto sea depositado cerca de la costa para que el sedimento se inserte nuevamente en el litoral.

En conclusión, **el TP de Salaverry nació con una falla de origen** fue construido en una zona de litoral caracterizado por ser una playa abierta sin protección natural (abrigo al oleaje), próxima a morro rocoso –"Cerro Carretas"-, que serviría de cantera para la construcción de un rompeolas, sin medir el impacto del cerro que direccionaba los vientos y con ello las olas y corrientes superficiales, puerto que demanda una costosa protección artificial, operaciones de dragado, arenamiento y sedimentación al sur del T.P. de Salaverry; y al norte del puerto, grave desastre ambiental debido a la seria erosión costera y daño a la biodiversidad, así como a las playas de los balnearios de Las Delicias, Buenos Aires y Huanchaco de la provincia de Trujillo en el Departamento de La Libertad.

HECHO GENERADOR Y CAUSANTE DEL PROCESO DE EROSIÓN COSTERA: LA CONSTRUCCION DEL MOLON RETENEDOR DE ARENA

**SEGUNDO:** Que, las normas legales y estudios técnicos que acreditan que el hecho generador y causante del proceso de erosión costera y daño ecológico provocado por el Estado, es la construcción del Molón retenedor de arena, son los siguientes:

- 2.1 La Ley N° 29640 de 24 de diciembre del 2010, Declara de necesidad pública la ejecución de los proyectos Control de la Erosión Marítima y Trujillo Mar del Plan de Desarrollo Metropolitano de la Provincia de

- Trujillo al 2010, y priorización de la atención de los Distritos de Salaverry, Moche, Víctor Larco Herrera y Huanchaco, *“con la finalidad de realizar acciones de prevención que permitan proteger la vida la salud y propiedad de sus habitantes, como consecuencia de los desastres naturales que se vienen presentando en las zonas ribereñas de estos distritos”*. Fue rechazado por un sector por proponer la reubicación de la población.
- 2.2 El Decreto Supremo N° 022-2011-PCM de 16 de marzo del 2011 Declara el Estado de Emergencia en los Balnearios de Las Delicias, Buenos Aires y Huanchaco en la Provincia de Trujillo, en el departamento de La Libertad, por el plazo de sesenta (60) días calendarios, para la ejecución de acciones inmediatas destinadas a la reducción y minimización de los riesgos causados por la erosión marina, que está poniendo en muy alto riesgo a las viviendas e infraestructura que se encuentran en los lugares señalados. Por los Decretos Supremos N° 043-2011-PCM, N° 062- 2011-PCM; N° 077-2011-PCM, y N° 088-2011-PCM se prorrogó el periodo de declaración de Estado de Emergencia, con el fin de continuar con acciones de mitigación, *“entre otras, la construcción del sistema de bypass y del dragado del puerto para que se inserte el sedimento en el sistema de transporte del litoral, y para la reposición de arena del borde costero”*.
- 2.3 Por Decreto Supremo N° 024-2011-MTC de 02 de junio del 2011 se encarga al Ministerio de Transportes y Comunicaciones las actividades necesarias para la Reposición del Borde Costero en los Balnearios de Las Delicias, Buenos Aires y Huanchaco, ubicados en los distritos de Moche, Víctor Larco Herrera y Huanchaco, respectivamente de la Provincia de Trujillo en el Departamento de la Libertad. *“El encargo antes señalado, incluye la adopción de medidas para atender la situación de emergencia, así como las acciones que conlleven a la solución definitiva, respecto al avance de la erosión marítima en el litoral de los balnearios anteriormente citados”*.
- 2.4 El Decreto Supremo N° 053-2015-PCM de 24 de julio del 2015 Declara el Estado de Emergencia en los Balnearios de Las Delicias, Buenos Aires y Huanchaco en la Provincia de Trujillo en el departamento de La Libertad, por el plazo de sesenta (60) días calendarios, para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias de reducción del muy alto riesgo existente, *“entre otras, el reforzamiento y recrecimiento del enrocado existente en los balnearios de Las Delicias y Buenos Aires y trabajos de regeneración de playas en el balneario de Huanchaco por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; así como otras acciones que puedan ser modificadas de acuerdo a las*



necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes”. Dicho dispositivo sustenta el peligro inminente de la erosión costera y el muy alto riesgo para la vida y salud de la población, las viviendas y sus medios de vida en los siguientes informes y estudios técnicos:

- i) Informe N° 44-2015-GRLL-GGR-ORDN-SGDC-EASMV de fecha 06 de julio del 2015;
- ii) Informe Técnico de Estimación de Riesgos del Litoral Costero del Balneario de Huanchaco, ubicado en el Distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad – Julio del 2015;
- iii) Informe Técnico de Estimación de Riesgos del Litoral Costero de los Balnearios de Las Delicias y Buenos Aires, ubicados en los distrito de Moche y Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad – Julio 2015;
- iv) Informes Técnicos “Caracterización de la Dinámica Marina entre Salaverry y Huanchaco – Octubre del 2011 y Diagnóstico de la Dinámica Marina y Transporte de Sedimentos en el TP de Salaverry Octubre – Noviembre 2013, emitidos por la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú; y
- v) Informe N° 046-2015-MTC/13.01 emitido por la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones presentado al INDECI mediante Oficio N° 404-2015-MTC/13 de fecha 07 de julio de 2015, señala que “los Balnearios de Huanchaco, Las Delicias y Buenos Aires se encuentran en peligro inminente por erosión costera, cuya magnitud presentada ha puesto en muy alto riesgo la vida y la salud de la población, las viviendas y sus medios de vida”.



### 1. HECHO DETERMINANTE Y CAUSANTE DEL DAÑO AMBIENTAL: CONSTRUCCION Y AMPLIACION DEL MOLON RETENEDOR DE ARENA EN EL T.P. DE SALAVERRY

## FRACASO DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN PORQUE NO ATACAN NI REVIERTEN EL HECHO GENERADOR Y CAUSANTE DEL PROCESO DE EROSIÓN COSTERA

**TERCERO:** Que, el Estado y el Gobierno Regional de la Libertad, desde hace más de diez años, han realizado diferentes estudios tratando de encontrar una solución técnica y viable a la situación de emergencia de los balnearios afectados por la erosión costera y daño ecológico, a saber:

- 3.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscribe el Contrato N° 120-2013-MTC /10 de fecha 05 de noviembre del 2013 con el Consorcio Internacional AC-INC a fin de elaborar el Estudio de Consultoría a nivel de perfil "Regeneración del Borde Costero de los Balnearios de Las Delicias, Buenos Aires y Huanchaco".
- 3.2 Mediante Decreto Supremo N° 032-2013-EF se autoriza un crédito suplementario a favor del Gobierno Regional de La Libertad para atender la emergencia por S/. 78'856,191.00 y por Acuerdo Regional N° 014-2013-GR-LL se aprueban la transferencia financiera y autoriza la celebración del Convenio entre el Gobierno Regional de La Libertad - FONAFE, con el objeto que se adquiera la Draga para los trabajos actuales en el Puerto de Salaverry.
- 3.3 El Gobierno Regional de La Libertad, con la finalidad de contrarrestar la erosión costera y reducir el riesgo a la población y sus medios de vida, desde el 2009 realiza obras de reforzamiento del muro litoral; en el 2010 un enrocado en el Distrito de Buenos Aires, Zonas Norte y Sur 2,450 mts. y del Distrito de La Delicias 1,430 m. en el 2011-2013 se realizaron obras para el reforzamiento y mejoramiento del enrocado, por un costo total de S/. 16'480,000.00.
- 3.4 Mediante Contrato N° 15-2012-GRLL-GRAB en el Balneario de Huanchaco se ejecuta el "Servicio de suministro, vertido y extendido de arena en el borde costero del Balneario de Huanchaco", como acción temporal de emergencia para detener y/o minimizar la erosión costera por un monto de 3'507,840, 000 debiendo realizarse el mantenimiento respectivo cada seis meses con 126 mil m<sup>3</sup> de arena, también fracaso, como dicen los especialistas literalmente se tiro la plata al mar.
- 3.5 La Dirección de Transporte Acuático del MTC, a través del Consorcio Internacional AC-INC, realizó los estudios definitivos para la regeneración costera, habiendo presentado en julio del 2015 su Informe Final con el perfil "Mejoramiento del Borde Costero de los Balnearios de las Delicias, Buenos Aires y Huanchaco, registrada

Código SNIP 2300496 (antes 33707) con tres alternativas de solución, siendo la más favorable la alternativa 1 consistente en la "Regeneración de las playas con obras fijas: de acuerdo a la morfología diques perpendiculares a la playa y con aportación de arena", con un costo de S/. 311,536.539.

- 3.6 En cuanto al proceso de Regeneración de Playas, su elevado costo limita su aplicación, regenerar un kilómetro de playa asciende a 6 millones de euros. La Consultora Skaegn Innovations Center (SIC) del danés MD Poul Jakobsen, OFRECIO RECUPERAR LA PLAYA DE Huanchaco mediante el método de drenaje vertical en PEM, que utiliza módulos ecualizadores de presión, cuyo costo era de 4 mil euros por metro lineal, su trabajo fracaso no se pudo frenar la erosión. El daño y catástrofe ambiental es evidente y manifiesto: La pesca disminuyó un 60 %; las Dunas han sido destruidas; la adquisición de la Draga de succión en marcha Marinero Rivas., con el progresivo aumento de las tasa de sedimentación no se dio abasto; con una draga de corte y succión Oficial de Mar Landa se realizó dicha labor, sin embargo, ambas dragas tampoco se dieron abasto. A mediados de los 90 ENAPU adquirió una Draga de corte y succión, la Draga Grumete Arciniegas, esta última no bombeaba el material hacia el Norte sino hacia el Sur del puerto, no contribuyendo a combatir la erosión; en esa época ya se sabía que el transporte de sedimentos al sur del terminal de Salaverry en los años 1973 -1980 era del orden de 1 millón m<sup>3</sup>/año; succionar la arena del fondo del mar tampoco es viable, no toda la arena del dragado es apta para el repoblamiento o alimentación, solo sirve un 60 al 70 %; los sedimentos del puerto de Salaverry están contaminados y su acarreo y deposición en playas vecinas traerá muerte de las especies marinas (crustáceos: langostinos, capuza, marucha; moluscos: donax, palabritas, conchitas; peces: rayas, lenguados, bagres) y destrucción de hábitat naturales; las regeneraciones artificiales exigen un mantenimiento constante y nunca son duraderas en el tiempo, no se fija en la playa y el primer temporal o maretazo de las vuelve a llevar; si se mantienen las estructuras tal como están en Salaverry, las corrientes y las olas terminarán por devorarse la arena depositada, tal como está sucediendo con los enrocados; el dragado es una solución temporal que solo busca mantener operativo al puerto de Salaverry, ese molón retenedor de arena tiene almacenada más de 60 millones de m<sup>3</sup>. de arena al sur del puerto, hecho que por si solo explica la erosión costera; el enrocado y arenado no atacan el problema de fondos, solo las consecuencias, que generan una emergencia permanente y continua; pretender el Concesionario mantener el puerto de Salaverry y arenar las playas destruidas al mismo tiempo demanda un costo

elevado y en modo alguno remedia el desastre ambiental y ecológico de estos últimos 50 años.

- 3.7 Por último, en octubre del 2017 el "Consortio Huanchaco Cope", obtuvo la buena pro del Estado para elaborar el Expediente Técnico para el "Mejoramiento del Borde Costero de los Balnearios de Las Delicias, Buenos Aires y Huanchaco", fue adjudicada por S/ 5'580,203 al consorcio integrado por las empresas Dohwa Engineering CO. LTD (coreana) y PRW Ingeniería y Construcción (peruana). Lo grave del caso, es que el Representante del Consorcio **Enrique Álvarez**, señala lo siguiente: "Nuestro trabajo termina el 2019; este proyecto abarca 22 kilómetros entre Salaverry y Huanchaco"; que el proceso de recuperación de las playas de Trujillo pasa por trasladar la arena retenida en el molón de Salaverry hacia las playas afectadas, es decir de sur a norte; "También se necesitan diques sumergidos que permitirán la retención y circulación de arena; puntualizó que "**el molón de Salaverry es la mayor parte del problema de la erosión costera**, pero eso no significa que la **concesión del puerto del mismo nombre pueda generar la recuperación de las playas trujillanas**. "Veo poco práctico eliminar. Hay que vivir con el molón y poner a circular la arena retenida". En conclusión, continua la destrucción del litoral y la biodiversidad, y las declaraciones de emergencia del litoral y las labores de "Mejoramiento del Borde Costero", solo sirven para aplicar paliativos y no una solución técnica, integral y definitiva al problema.

En conclusión, el Estado, el Gobierno Regional de La Libertad y los Gobiernos Locales, han invertido cientos de millones de soles e implementado diversas alternativas para la estabilización de las playas, mitigar la emergencia y lograr la regeneración del borde costero norteño, entre otras: **Adquisición y/o alquiler de dragas; obras de reforzamiento del muro del litoral; enrocado de playas; suministro, vertido y extendido de arena en el borde costero; regeneración de playas con obras fijas, y demás**. Pero todas y cada una de estas medidas de mitigación han fracasado porque NO SE ATACA NI REVIERTE EL HECHO GENERADOR Y CAUSANTE DEL PROCESO DE EROSIÓN COSTERA: LA CONSTRUCCION DEL MOLON RETENEDOR DE ARENA, cuya única solución técnica y viable, pasa por efectuar los Estudios Técnicos necesarios para **desmontar progresivamente el Molón retenedor de arena**, fuente y origen del daño ambiental y ecológico causado, y su sustitución por otras alternativas mucho más viables y compatibles con la protección del medio ambiente.



**2. LA PRINCIPAL, CAUSA DE LA EROSIÓN COSTERA DE TRUJILLO, ES LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN SISTEMÁTICA DEL MOLÓN CONTENEDOR DE ARENA DEL PUERTO DE SALAVERRY QUE TIENE CAUTIVO MÁS DE 90 MILLONES DE M3 DE ARENA AL SUR.**

URGENCIA DE ESTUDIOS TÉCNICOS PARA RETIRO y DESMANTELACION GRADUAL DEL MOLÓN RETENEDOR DE ARENA

**CUARTO:** Que, en el ámbito técnico, el profesor de la Universidad Nacional de Trujillo y especialista en medio ambiente Carlos Bocanegra García en diferentes estudios y publicaciones señala y reitera que **las estructuras artificiales como las construcciones portuarias y espigones en el Terminal Portuario de Salaverry, son el principal factor de la erosión costera y daño a la biodiversidad de las playas al norte de Salaverry**, por lo que recomienda la urgencia y necesidad de realizar los estudios técnicos para efectuar el “retiro gradual del molón retenedor de arena” y traslado de los sedimentos, previo tratamiento para eliminar la contaminación, a las playas erosionadas. A tal efecto, el citado autor en la obra *“Crónica de una daño ambiental impune: Erosión costera de Trujillo”*, sobre este tema en particular plantea las siguientes conclusiones:

1. *“La **destrucción de las playas de los balnearios Las Delicias, Buenos Aires y Huanchaco**, tienen un origen común como es la construcción del puerto de Salaverry, agravado por las ampliaciones del molón o espigón contenedor de arena sur (...).”*
2. *“La condición anómala del mar, potenciada por ampliaciones del espigón o molón contenedor de arena, significó la alteración del fondo por acumulación de sedimentos llamados “bajos” (cúmulos o bancos de arena), generados por el proceso de sedimentación y erosión,*

bajos que generan refracción de olas y como resultado mayor altura de las olas”.

3. “Sistemáticamente, el daño ambiental ha producido y produce alarma y zozobra en la población que vive en la ribera de las playas de Las Delicias, Buenos Aires y Huanchaco, perjudicando directamente a los pobladores que ven **destruirse sus viviendas, comercio, pescadores que pierden sus embarcaciones, redes y aparejos de pesca, destrucción de “valsares o totorales” al 2007 se perdieron 18 pozas en Huanchaco**”.
6. “Tres son los temas que no son abordados directamente por la destrucción de las playas de Trujillo: Primero el **daño ambiental**, entendido como la agresión directa al ambiente (alteración total del sedimento o arena que albergaba la fauna marina), **cuyo efecto es irreversible**. Segundo, el daño social, derivada de la primera, provocando una lesión indirecta a las personas por una alteración del ambiente, o en lo que denominamos impacto ambiental negativo que consiste en la afectación mediata de la calidad de vida de las personas. Y tercero, el daño económico, como consecuencia de la pérdida o afectación de la fuente de trabajo o de bienes de las personas. Daños que no pueden soslayarse y que ameritan ser evaluados para ser resarcidos por cuanto y en tanto, el **desastre ambiental ocurrido con el borde costero** de Trujillo pudo ser evitado por los antecedentes mencionados”.
7. “Dicho desde el punto de vista jurídico, la **responsabilidad ambiental** para este caso está basado en hechos que nos permiten advertir que ha existido negligencia y omisión, que de acuerdo al derecho ambiental implica responsabilidad civil, que como herramienta jurídica y económica debe obligar al responsable de un daño a pagar una indemnización por los gastos que demande su reparación, que además al exigir a los autores que cumplan con dicha obligación, la responsabilidad civil tiene como importante función secundaria la de consolidar determinadas normas de conducta e **impedir que se causen más daños en el futuro**, por incurrir en acción u omisión”.
8. “En este caso particular podemos concluir que el **daño ambiental** ha sido producto de un actuar negligente de las autoridades e instituciones que estando advertidas de los impactos negativos tanto de la construcción de los espigones y **sobre todo de la ampliación del molón contenedor de arena**, no tomaron las acciones correspondientes y a la larga **permitieron la destrucción del borde costero de Trujillo y con ello privarlas de sus playas, atentando contra la población y ecosistema litoral, pescadores, actividades económicas y el turismo**”.

9. “Está por demás **demostrada la relación de causalidad**, principio fundamental de todo sistema de responsabilidad. Aquí se ha atentado contra el principio de prevención que se sustenta en el alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales que **solo puso a salvo temporalmente las operaciones portuarias de Salaverry y paralelamente destruyó sistemáticamente el borde costero de Trujillo**. Acciones que se realizaron durante las gestiones del gobierno local y regional desde 1984, llegando incluso a plantear promesas incumplidas y jugando con las expectativas de la población litoral principalmente afectada. Situación que compromete a las actuales autoridades por no asumir la solución correspondiente”.

En suma, los aspectos de sostenibilidad ambiental del T.P. de Salaverry generan un grave daño al medio ambiente, así como incertidumbre y retrasos que, al no estar debidamente cerrados antes en las fases previas al otorgamiento de la concesión, tornan inviable e inconstitucional dicho proyecto, generando responsabilidad solidaria e ilimitada al Estado y la empresa Concesionaria por el daño y desastre ambiental.



### 3. UBICACIÓN DE LA ZONA DEL LITORAL DE TRUJILLO OBJETO DE EROSIÓN COSTERA Y DAÑO A LA BIODIVERSIDAD.

ENTREGA DEL PUERTO DE SALAVERRY AL NUEVO OPERADOR SIN REALIZAR CORTE NI AUDITORÍA AMBIENTAL DE DIAGNÓSTICO, MITIGACION Y DESLINDE DE RESPONSABILIDADES

**QUINTO:** Que, la presente acción de tutela Constitucional tiene por objeto denunciar que **el Ministerio de Transportes y Comunicaciones** violenta nuestros derechos constitucionales de naturaleza ambiental al pretender entregar el T.P. de Salaverry al nuevo operador Consorcio Transportadora Salaverry, **sin cumplir con su obligación esencial y compromiso previo, contenido en la Declaratoria de Interés** de la Iniciativa Privada de “Modernización del Desarrollo del T.P. Multipropósito de Salaverry”, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 04 de agosto del 2017, cuyo Numeral 32 Garantías del Concedente, y Numeral 33 Responsabilidad Ambiental, textualmente señala:

**32. Garantías del Concedente**  
(tercer y cuarto párrafo)

El Concedente garantiza al Concesionario que realizara los estudios y las actividades de mitigación de los daños ocurridos en las playas de Huanchaco, Delicias y Buenos Aires generados antes de la toma de posesión, los mismos que se ejecutaran en el marco de las normas legales vigentes, los estudios técnicos correspondientes y sus respectivos cronogramas, así como los instrumentos de gestión ambiental que sobre el particular se aprueben.

En tal sentido el Concesionario no será responsable frente al Concedente ni frente a terceros por la mitigación de los daños, perjuicios y cualquier efecto que se generen en el borde costero al Norte del terminal, incluyendo las playas de los Balnearios de Las Delicias, Buenos Aires y Huanchaco, siempre que tales daños o consecuencias tuvieran su origen en causas anteriores a la suscripción del acta de entrega de los bienes del Concedente. Lo antes dispuesto será aplicable, aun cuando sus consecuencias se produzcan y continúen produciéndose después de dicha fecha y a lo largo del plazo de vigencia del Contrato de Concesión.

**33. Responsabilidad Ambiental.**

En ningún caso el Concesionario será responsable de la contaminación o impactos socio ambientales que se pudieran haber generado fuera o dentro del área de influencia de la concesión, así como en otras áreas utilizadas para la instalación, uso u operación de almacenes, oficinas, talleres, patio de maquinarias con anterioridad a la fecha de toma de posesión, aun cuando los efectos de la contaminación o impactos ambientales se produzcan o se sigan produciendo después de dicha fecha. Respecto de la contaminación o impactos ambientales que se pudieran generar fuera de las áreas de influencia de la concesión, a partir de la fecha de toma de



posesión, el Concesionario será responsable únicamente en aquellos casos en que se demuestre que la causa del daño ambiental le sea imputable conforme a la normativa ambiental aplicable.

En conclusión, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones está próximo a entregar el T.P. de Salaverry al nuevo operador portuario Consorcio Transportadora Salaverry sin haber realizado previamente los estudios, actividades de mitigación de los daños generados, cronogramas e instrumentos de gestión ambiental, a fin de deslindar la magnitud y gravedad del proceso de erosión costera y desastre ecológico generado por el Estado, a partir de la construcción en el T.P. de Salaverry del molón retenedor de arena, es decir, sin realizar un corte ni auditoría ambiental, que permita conocer el diagnóstico actual de sus operaciones e impacto en el medio ambiente, a fin de realizar el deslinde de responsabilidad ambiental con el nuevo operador portuario. Ello se agrava con la indebida pretensión del Estado de exonerar de responsabilidad al nuevo Concesionario de la contaminación o impactos socio ambientales – pasados, presentes y futuros- que se pudieron haber generado o se generen fuera o dentro del área de influencia de la concesión, pacto nulo a tenor de lo dispuesto en el Artículo 1328 del Código Civil, que dice:

- **Nulidad de pacto de exoneración y limitación de responsabilidad Artículo 1328°.-** Es nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga. También es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público.



#### 4. BALNEARIO DE LAS DELICIAS, UN ANTES Y DESPUÉS DE LA EROSIÓN COSTERA Y DAÑO A LA BIODIVERSIDAD.

POSTERGAR CONSTRUCCION DE DARSENA, DEVIENE EN INCONSTITUCIONAL POR PRIVILEGIAR TRÁFICO DE CONCENTRADO DE MINERALES, EN DESMEDRO DE LA PRODUCCION AGROINDUSTRIAL DE LA REGION

**SEXTO:** Que, **resulta procedente la EXCLUSIÓN del T.P de Salaverry del Proceso de Promoción de la Inversión Privada a cargo de PROINVERSION** hasta que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones –MTC- cumpla con su obligación constitucional y legal, tantas veces incumplida y postergada de garantizar compromisos vinculantes para que la iniciativa privada y entidad concesionaria incluya la construcción de una dársena y obras complementarias de un puerto multipropósito que permita atender la carga de contenedores proveniente de la agroindustria, como parte de las inversiones obligatorias de la Primera Etapa de la concesión, bajo sanción de resolución, rescisión o nulidad del contrato, tiene su fundamento:

1. El Proyecto Especial Chavimochic es un sistema de irrigación que se extiende en gran parte de la costa de la Región La Libertad y comprende la parte baja de las cuencas de los ríos Santa, Chao, Virú, Moche y Chicama. Este proyecto, hoy en día es una floreciente realidad que ha situado al Perú como el mayor exportador mundial de determinados productos hortícolas, cuyo puerto de exportación natural e inmediato es el T.P. de Salaverry, que se ubica a 14.2 km de distancia de la ciudad de Trujillo, a tan solo 25 minutos de viaje.
2. Sin embargo, las tres fases del Proceso de Evaluación de la Concesión del TP Salaverry, como son el Proyecto de Iniciativa Privada; Proyecto de Declaratoria de Interés; y Proyecto de Contrato de Concesión, éste último aprobado recientemente por Decreto Supremo N° 010-2018 de 12 de julio de 2018, a celebrarse entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien actúa a través de la Autoridad Portuaria Nacional –APN-, y el Consorcio Transportadora Salaverry, ninguna fase garantiza ni asegura el mandato constitucional del Estado en este caso, de dar prioridad y preferencia a la inversión y desarrollo del sector agrario que el país necesita.
3. Efectivamente, el Proceso de Evaluación de la Concesión del TP Salaverry llevado a cabo por PROINVERSION, la APN, y el MTC, no aseguran que la nueva carga agroindustrial de la Región de la Libertad sea atendida en forma regular, competitiva y sostenida, ni garantizan que las líneas navieras ingresen sus grandes naves de contenedores al puerto de Salaverry, toda vez el Proyecto solo tiene

una Inversión Referencial de US\$ 215.8 Millones, de los cuales, la **Fase Obligatoria -Etapas 1 y 2-** apenas alcanza los **US\$ 96.3 Millones**, en tanto las Fases condicionadas y supeditadas a la demanda y tráfico de concentrado de minerales –Etapas 3, 4, 5, y Nueva Dársena-, a lograrse en un horizonte de 20 años, asciende a la irrisoria suma de US\$ 119.5 Millones, según lo expresado en el Anexo 9 del Contrato de Concesión. En conclusión, si el T.P. de Salaverry está próximo a ser entregado en concesión por 30 años y la construcción del nuevo Dársena para el tráfico de la agroindustria está condicionado y supeditado al tráfico de CONCENTRADO DE MINERALES, y postergado a un horizonte de 20 años, la Región de la Libertad y las regiones vecinas generadoras de la agroindustria para la exportación, habrán perdido no sólo la más grande oportunidad de desarrollo, sino que además, este inconstitucional favorecimiento de la exportación de concentrados mineros, en DESMEDRO DE LA AGROINDUSTRIA, le irrogará un retraso de 20 a 30 años al progreso agroindustrial de la Región.


4. Abundado, también se suman las demandas de conexión como la salida por el Puerto de Salaverry, de productos del Brasil por medio de la IRSA Norte y la producción de San Martín y la Selva Norte. Todas estas nuevas rutas y potencial de desarrollo, jamás podrán ser transitadas por Salaverry, sino contamos con un Puerto Multipropósito desde el primer día de operaciones del nuevo Concesionario. El Contrato de Concesión del T.P. de Salaverry no contiene ninguna disposición que vincule legalmente al Concesionario a cumplir con la obligación constitucional de dar prioridad y apoyo preferente al Desarrollo Agrario, a través de un Terminal Marítimo Multipropósito, bajo apremio de rescisión, resolución o nulidad del Contrato, tal como fue ofrecido por el MTC y PROINVERSION. Los compromisos nacionales e internacionales y las políticas de Estado exigen un Dársena adecuado y operativo ahora, y no dentro de 20 años.

Presentación de promoción

**El proyecto tiene una inversión referencial de 215.8 MUSD, de la cual 96.3 MUSD corresponde a etapas obligatorias que no dependen de la demanda**

**Etapas de inversión establecidas**

Distribución en planta



Descripción de etapas de inversión

Fase	Etapas	Inversión sin IGV (US\$ constantes)
Fase Obligatoria que no depende de la demanda	Etapa 1	US\$ 32,947,275
	Etapa 2	US\$ 63,314,990
Fase Obligatoria que depende de la demanda	Etapa 3	US\$ 18,035,000
	Etapa 4	US\$ 16,473,485
	Etapa 5	US\$ 27,561,000
	Nueva dársena	US\$ 57,433,500

Además el Concesionario asumirá el mantenimiento del dragado del puerto

EL ESTADO ESTA FACULTADO A INVOCAR LA CLAUSULA DE SOBERANÍA Y DE MANERA UNILATERAL, POR CONVENIENCIA O INTERES PUBLICO SUSPENDER, CANCELAR O RESOLVER CONTRATO DE CONCESION DEL T.P. DE SALAVERRY

**SETIMO:** Que, la tutela constitucional inmediata de suspensión y/o cancelación de la SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL TERMINAL PORTUARIO MULTIPROPÓSITO DE SALAVERRY se sustenta en los **graves actos de amenaza y violación de derechos constitucionales de naturaleza ambiental y del mandato constitucional del Estado de dar prioridad y preferencia a la inversión y desarrollo del Sector Agrario**, sino que además el Estado se encuentra facultado y legitimado por las propias Bases del Concurso de proyectos integrales para la entrega en concesión del proyecto "Modernización y Desarrollo del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry", cuyos numeral 1.3.11 y 9.1 consagran la denominada "Clausula de Soberanía" que faculta al Director Ejecutivo de PROINVERSION de suspender y/o cancelar el Concurso Público del T.P. de Salaverry, en cualquier momento, hasta antes de la suscripción del Contrato de Concesión y/o antes de la Fecha de Cierre, sin expresión de causa y sin incurrir en responsabilidad alguna, cuyo texto a la letra dice:

**1.3.11 "El Concurso podrá ser suspendido o cancelado, en cualquier momento, hasta antes de la suscripción del Contrato de Concesión, sin necesidad de expresar causa alguna, si así lo estimare conveniente el Director Ejecutivo, previa opinión del Comité, sin incurrir en responsabilidad ni obligación de pago de indemnización alguna. Esta decisión no es impugnabile".**

#### **9.1 "Suspensión o Cancelación del Concurso**

*El Concurso podrá ser suspendido o cancelado o dejado sin efecto, en cualquier momento, hasta antes de la Fecha de Cierre, sin necesidad de expresar causa alguna, si así lo estimare conveniente el Director Ejecutivo, sin incurrir en responsabilidad alguna. Esta decisión no es impugnabile".*

Abundando, la Versión Final del Contrato de Concesión de Mayo del 2018, en la Cláusula 14.1.5 también contempla una Clausula de Soberanía que faculta a la Autoridad Portuaria o Concedente, por razones de interés público y por decisión unilateral a resolver el Contrato de Concesión del T.P. de Salaverry, con una anticipación no menor de seis meses, a saber:

#### **14.1.5. "Término por Decisión Unilateral del CONCEDENTE:**

**Por razones de interés público debidamente fundadas, el CONCEDENTE tiene la facultad de resolver el Contrato de Concesión,**

mediante notificación previa y por escrito al Concesionario con una antelación no inferior a seis (6) meses del plazo previsto para la terminación del Contrato. En igual plazo deberá notificar tal decisión a los Acreedores Permitidos.

El ejercicio de esta facultad por parte del CONCEDENTE, será sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Contrato.

La antedicha comunicación deberá además estar suscrita por el organismo del Estado de la República del Perú competente para atender tal problema de interés Público.

Durante estos seis (6) Meses el CONCESIONARIO no se encontrará obligado a cumplir con aquellas obligaciones que impliquen la realización de inversiones establecidas en el presente Contrato, salvo las obligaciones de Conservación y Explotación.

Resulta de aplicación lo establecido en las Cláusulas 14.14 a 14.16 respecto".



**5. BALNEARIO DE BUENOS AIRES, UN ANTES Y DESPUÉS DE LA EROSIÓN COSTERA Y DAÑO A LA BIODIVERSIDAD.**



**6. BALNEARIO DE HUANCHACO, UN ANTES Y DESPUES DE LA EROSION COSTERA Y BIODIVERSIDAD.**

## JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

**OCTAVO:** Que, nuestra demanda de tutela Constitucional urgente, se sustenta en la uniforme y reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

- **Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado: Noción**  
*Ese ambiente debe ser "equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida". Lo que supone que, desde una perspectiva constitucional, se tenga que considerar el medio ambiente, bajo las características anotadas, como un componente esencial para el pleno disfrute de otros derechos igualmente fundamentales reconocidos por la Norma Suprema y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. A partir de la referencia a un medio ambiente "equilibrado", el Tribunal Constitucional considera que es posible inferir que dentro de su contenido protegido se encuentra el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, sus componentes bióticos, como la flora y la fauna; los componentes abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo; los ecosistemas e, incluso, la ecósfera, esto es, la suma de todos los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico. A todo ello, habría que sumar los elementos sociales y culturales aportantes del grupo humano que lo habite. Tales elementos no deben entenderse desde una perspectiva fragmentaria o atomizada, vale decir, en referencia a cada uno de ellos considerados individualmente, sino en armonía sistemática y preservada de grandes cambios (Exp. N° 018-2001-AI, 06/11/2002, P, FJ. 7).*
- **Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. Deber de preservación.**  
*El derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente (Exp. N° 3510-2003-AA, 13/04/200, P, FJ 2.d).*
- **Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado: interés subjetivo e interés difuso.**  
*Dicho derecho, en principio, establece un derecho subjetivo de raigambre fundamental, cuyo titular es el ser humano considerado en sí mismo, con independencia de su nacionalidad o, acaso, por razón*

de la ciudadanía. Sin embargo, no sólo es un derecho subjetivo, sino que se trata también de un derecho o interés con caracteres difusos, en el sentido de que es un derecho que lo titularizan todas y cada una de las personas. En cuanto al interés difuso, cualquier persona natural está autorizada para iniciar las acciones judiciales que se hayan previsto en el ordenamiento con el objeto de dispensarle tutela, por lo que, para tales casos, no se requiere que exista una afectación directa al individuo que promueve la acción judicial (Exp. N° 0964-AA, 17/03/2003, S1, FJ. 8).

- **Política Nacional del Ambiente. Uso sostenible de recursos.**

La Política Nacional del Medio Ambiente debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y la conservación de un disfrute permanente. El uso sostenible obliga a la tarea de rehabilitar aquellas zonas que hubieren resultado afectadas por actividades humanas destructoras del ambiente y, específicamente, de sus recursos naturales. Es dentro de este contexto que el Estado se encuentra obligado a auspiciar la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales objeto de protección (Exp. N° 5719-2005-AA, 21/09/20115, S1, FJ.32).

- **Principio de desarrollo sostenible: Noción**

Por ende, propugna que la utilización de los bienes ambientales para el consumo no se "financien" incurriendo en "deudas" sociales para el porvenir (...) Se impone la necesidad de implementar fórmulas que permitan la conciliación del paradigma de desarrollo con la necesaria conservación de recursos y elementos ambientales que se interrelacionan con el entorno natural y urbano. Se busca con ello preferir formas de desarrollo irrazonable, que en sí mismo es destructivo y no sostenible para el beneficio de las generaciones presentes y futuras (Exp. N° 048-2004-AI, 01/04/2005, P, FJ. 38).

- **Principio de restauración: Contenido**

El principio de restauración, está referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados (Exp. N° 048-2004-AI, 01/04/2005, P, FJ.18).

- **Principio precautorio: Contenido**

El principio precautorio comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente (Exp. N° 048-2004-AI, 01/04/2005, P, FJ. 18).

### 3. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La demanda de Amparo se sustenta en los siguientes fundamentos jurídicos:

1. **La Constitución Política del Perú:** Derecho de la persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado: defensa de los ecosistemas (Art. 2. Núm. 22); Deber primordial del Estado la protección de la población frente a amenaza o violación de su seguridad y el desarrollo integral y equilibrado (Art. 44°); El Estado orienta el desarrollo del país promoviendo la salud, seguridad, servicios públicos e infraestructura (Art. 58); El Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales (Art. 67°); El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario (Art. 88°).
2. **El Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237:** Procedencia del Amparo por amenaza o violación de derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio (Art. 2°); tramitación preferente de los procesos constitucionales (Art. 13°); Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y los demás que la Constitución reconoce; (Art. 23°); Requisitos de la demanda (Art. 42°); Inexigibilidad del agotamiento de la vía previa, cuando la agresión puede convertirse en irreparable, y en caso de duda se preferirá dar trámite al amparo (Arts. 45, 46); en los procesos constitucionales el Estado puede ser condenado al pago de costos; y siguientes.
3. **La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611:**
  - **Artículo I.- Del derecho y deber fundamental**

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.
  - **Artículo IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental**

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés



económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

- **Artículo V.- Del principio de sostenibilidad**

La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

- **Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

- **Artículo VII.- Del principio precautorio**

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.(\*)

#### **4. LEY Nº 28245, LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL**

- “Artículo 5.- De los Principios de la Gestión Ambiental La gestión ambiental en el país se rige por los siguientes principios: (...)

k. Precautorio, de modo que cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro. Estas medidas y sus costos son razonables considerando los posibles escenarios que plantee el análisis científico disponible. Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción. La autoridad que invoca el principio precautorio es responsable de las consecuencias de su aplicación;

- **Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

- **Artículo XI.- Del principio de gobernanza ambiental**

El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

- **Artículo 2.- Del ámbito**

2.1 Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.

- **Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

- **Artículo 9.- Del objetivo**

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

#### EMPRESA Y AMBIENTE

- **Artículo 73.- Del ámbito**

73.1 Las disposiciones del presente Capítulo son exigibles a los proyectos de inversión, de investigación y a toda actividad susceptible de generar impactos negativos en el ambiente, en tanto sean aplicables, de acuerdo a las disposiciones que determine la respectiva autoridad competente.

73.2 El término "titular de operaciones" empleado en los artículos siguientes de este Capítulo incluye a todas las personas naturales y jurídicas.

- **Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y **daño ambiental en la fuente generadora** de los mismos, así como las demás medidas de conservación y

protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

- **Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

- **Artículo 93.- Del enfoque ecosistémico.** La conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales deberá enfocarse de manera integral, evaluando científicamente el uso y protección de los recursos naturales e identificando cómo afectan la capacidad de los ecosistemas para mantenerse y sostenerse en el tiempo, tanto en lo que respecta a los seres humanos y organismos vivos, como a los sistemas naturales existentes.

#### CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

- **Artículo 101.- De los ecosistemas marinos y costeros**

101.1 El Estado promueve la conservación de los ecosistemas marinos y costeros, como espacios proveedores de recursos naturales, fuente de diversidad biológica marina y de servicios ambientales de importancia nacional, regional y local.

101.2 El Estado, respecto de las zonas marinas y costeras, es responsable de:

a. Normar el ordenamiento territorial de las zonas marinas y costeras, como base para el aprovechamiento sostenible de estas zonas y sus recursos.

b. Promover el establecimiento de áreas naturales protegidas con alto potencial de diversidad biológica y servicios ambientales para la población.

c. Normar el desarrollo de planes y programas orientados a prevenir y proteger los ambientes marinos y costeros, a prevenir o controlar el impacto negativo que generan acciones como la descarga de efluentes que afectan el mar y las zonas costeras adyacentes.

d. Regular la extracción comercial de recursos marinos y costeros productivos, considerando el control y mitigación de impactos ambientales.

e. Regular el adecuado uso de las playas, promoviendo su buen mantenimiento.

f. Velar por que se mantengan y difundan las condiciones naturales que permiten el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y de ecoturismo.

101.3 El Estado y el sector privado promueven el desarrollo de investigación científica y tecnológica, orientadas a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos y costeros.

#### **4.COMPETENCIA:**

El Juez competente que debe ventilar el Proceso de Amparo es el Juez de la Provincia de Lima, que es el lugar donde tiene su sede el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, PROINVERSION, y la APN entidades de donde proviene la afectación de los derechos constitucionales invocados, como consecuencia de la presentación de la Iniciativa Privada de “Modernización del Desarrollo del T.P. Multipropósito de Salaverry, en atención del artículo 51 del Código Procesal Constitucional.

#### **5. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:**

Los medios probatorios ofrecidos son los siguientes:

- **ANEXO 1-A:** Copia de los documentos que acreditan la representación legal del Secretario General de la FEDERACION NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS - FENTENAPU, y documento de identidad.
- **ANEXO 1-B:** Copia de los documentos que acreditan la representación legal del **MOVIMIENTO HUANCHAUQUERO EN DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE**, y documento de identidad del Presidente del Consejo Directivo.
- **ANEXO 1-C:** Copia del documento de identidad del Regidor de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera
- **ANEXO 1-D:** La declaración de Interés de la Iniciativa Privada de “Modernización del Desarrollo del T.P. Multipropósito de Salaverry”, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 04 de agosto del 2017.
- **ANEXO 1-E:** Copia del Cronograma del proceso de concesión del Proyecto “Modernización del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Salaverry”.
- **ANEXO 1-F:** Copia de la Versión final del Contrato de Concesión Concurso de Proyectos Integrales del Proceso de Promoción de la

Inversión Privada del Proyecto Modernización del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Salaverry.

- **ANEXO 1-G:** Decreto Supremo N° 010-2018 de 12 de julio de 2018 que aprueba el Contrato de Concesión del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry, a celebrarse entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien actúa a través de la Autoridad Portuaria Nacional –APN-, y el Consorcio Transportadora Salaverry.
- **ANEXO 1-H:** La Ley N° 29640 de 24 de diciembre del 2010, Declara de necesidad pública la ejecución de los proyectos Control de la Erosión Marítima y Trujillo Mar del Plan de Desarrollo Metropolitano de la Provincia de Trujillo al 2010, y priorización de la atención de los Distritos de Salaverry, Moche, Víctor Larco Herrera y Huanchaco, *“con la finalidad de realizar acciones de prevención que permitan proteger la vida la salud y propiedad de sus habitantes, como consecuencia de los desastres naturales que se vienen presentando en las zonas ribereñas de estos distritos”*. Fue rechazado por un sector por proponer la reubicación de la población.
- **ANEXO 1-I:** Decreto Supremo N° 022-2011-PCM de 16 de marzo del 2011 Declara el Estado de Emergencia en los Balnearios de Las Delicias, Buenos Aires y Huanchaco en la Provincia de Trujillo, en el departamento de La Libertad, por el plazo de sesenta (60) días calendarios, para la ejecución de acciones inmediatas destinadas a la reducción y minimización de los riesgos causados por la erosión marina, que está poniendo en muy alto riesgo a las viviendas e infraestructura que se encuentran en los lugares señalados. Por los Decretos Supremos N° 043-2011-PCM, N° 062- 2011-PCM; N° 077-2011-PCM, y N° 088-2011-PCM se prorrogó el periodo de declaración de Estado de Emergencia, con el fin de continuar con acciones de mitigación, *“entre otras, la construcción del sistema de bypass y del dragado del puerto para que se inserte el sedimento en el sistema de transporte del litoral, y para la reposición de arena del borde costero”*.
- **ANEXO 1-J:** Decreto Supremo N° 024-2011-MTC de 02 de junio del 2011 se encarga al Ministerio de Transportes y Comunicaciones las actividades necesarias para la Reposición del Borde Costero en los Balnearios de Las Delicias, Buenos Aires y Huanchaco, ubicados en los distritos de Moche, Víctor Larco Herrera y Huanchaco, respectivamente de la Provincia de Trujillo en el Departamento de la Libertad. *“El encargo antes señalado, incluye la adopción de medidas para atender la situación de emergencia, así como las acciones que conlleven a la solución definitiva, respecto al avance de la erosión marítima en el litoral de los balnearios anteriormente citados”*.
- **ANEXO 1-K:** Decreto Supremo N° 053-2015-PCM de 24 de julio del 2015 Declara el Estado de Emergencia en los Balnearios de Las Delicias,

Buenos Aires y Huanchaco en la Provincia de Trujillo en el departamento de La Libertad, por el plazo de sesenta (60) días calendarios, para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias de reducción del muy alto riesgo existente, *"entre otras, el reforzamiento y recrecimiento del enrocado existente en los balnearios de Las Delicias y Buenos Aires y trabajos de regeneración de playas en el balneario de Huanchaco por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; así como otras acciones que puedan ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes"*. Dicho dispositivo sustenta el peligro inminente de la erosión costera y el muy alto riesgo para la vida y salud de la población, las viviendas y sus medios de vida.

- **ANEXO 1-L:** Publicación "Crónica de una daño ambiental impune: Erosión costera de Trujillo", autor Carlos Bocanegra García, Edit. EDUNT, Trujillo, 2013.

**POR LO EXPUESTO:**

Solicito a Ud. Señor Juez, admitir la presente demanda, tramitarla conforme a su naturaleza y declararla **FUNDADA** en su oportunidad, ordenando **SUSPENDER Y DEJAR SIN EFECTO LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL TERMINAL PORTUARIO MULTIPROPÓSITO DE SALAVERRY; y EXCLUIR AL TERMINAL PORTUARIO DE SALAVERRY DEL PROCESO DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA** a cargo de PROINVERSION, por grave amenaza y violación de derechos constitucionales de naturaleza ambiental y de derechos constitucionales que tutelan el desarrollo agrario de la Región de La Libertad, entre otros, con expresa condena de costas y costos.

Lima, 08 de agosto del 2018.